



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03351 DE 2003
(12 FEB. 2003)

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, mediante resolución 30616 de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, abrió investigación en contra de la Federación Nacional de Cafeteros, de la Asociación Nacional de Exportadores de Colombia, en adelante Asoexport, y de la Unión de Pequeños y Medianos Exportadores de Café de Colombia, en adelante Uniexport, así como contra Jorge Cárdenas Gutiérrez, Jorge Lozano Mancera y Carlos A. Álvarez A. representantes legales de las investigadas, al encontrar circunstancias posiblemente configurativas de las conductas contrarias a la libre competencia contempladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el numeral 2° del artículo 50 del mencionado decreto.

1 Las Conductas

Las conductas presuntamente anticompetitivas se habrían presentado, en síntesis, en razón a lo siguiente:

1.1 Prohibición General

Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1 del artículo 3307 de 1963, "*Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos*".

El comportamiento de la Federación Nacional de Cafeteros con algunas empresas exportadoras, al asignar cuotas de exportación y acuerdos exclusivos de suministro con compradores de café en el mundo, entre otros, limita el acceso y comercialización libre de este producto.

1.2 Acuerdos contrarios a la libre competencia

1.2.1 Fijación directa o indirecta de precios

Previene el numeral 1° del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, como contrarios a la libre competencia, "*los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios*".

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

En este contexto, al acordar entre la Federación Nacional de Cafeteros y el gremio de exportadores privados unas cuotas de exportación del 30% y del 70% respectivamente, podrían estar fijando un precio máximo en la compra de café pergamino en las épocas en que este producto es escaso.

1.2.2 Determinación de condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

Consagra el numeral 2° del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, que se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.

El sistema de repartición de cuotas o cupos limitantes para poder exportar café colombiano marginaría a los pequeños, medianos y nuevos exportadores, quienes no podrían acceder libremente al mercado nacional.

1.2.3 Repartición de mercados

Consagra el numeral 3° del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, que se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o distribuidores.

La conducta de adjudicación de las cuotas de exportación, en un 30% para Federación Nacional de Cafeteros y de un 70% para las asociaciones Asoexport y Uniexport, implicaría una repartición del mercado de la exportación de café. De tal manera que para quienes no formen parte de las asociaciones en mención, resulta imposible la venta directa de café a los clientes registrados en la Federación Nacional de Cafeteros.

1.2.4 Asignación de Cuotas

Consagra el numeral 4° del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, que se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.

El asignar un porcentaje o cupo de exportación de café Colombiano, constituiría un sistema de asignación de cuotas que limitaría el libre acceso al mercado internacional del café para quien no forme parte del presunto acuerdo realizado entre la Federación Nacional de Cafeteros y las asociaciones Asoexport y Uniexport.

1.3 Abuso de posición dominante

De acuerdo con la definición contenida en el numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende por posición dominante la posibilidad de determinar directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.

Según el numeral 2 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, constituye abuso de la posición dominante la aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.

La Federación Nacional de Cafeteros y las asociaciones Asoexport y Uniexport estarían abusando de su posición de dominio en el mercado internacional de café, al impedir que empresas que cumplen con los requisitos necesarios para exportar no puedan hacerlo, por no tener un determinado porcentaje o cuota de exportación asignado o un cupo preestablecido para exportar.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

1.4 Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que quien ostenta dicha calidad en la empresa involucrada, habría autorizado, ejecutado o tolerado las conductas recién descritas.

SEGUNDO: Mediante comunicaciones radicadas bajo los números 01054478-20059 de noviembre 5 de 2002 y 01054478-10013 de 22 de enero de 2003, el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros formuló ofrecimiento de garantías y solicitó la clausura de la investigación, adquiriendo los siguientes compromisos:

1 **Ofrecimiento**

1.1 Obligación Principal

1.1.1 Reconocimiento de los hechos

La Federación Nacional de Cafeteros reconoce haber participado en la celebración de un acuerdo para la ordenación de la actividad exportadora, consistente en el establecimiento de un porcentaje de exportación de un 30% para la Federación y del 70% para las asociaciones de Asoexport y Uniexport, no obstante, aclara que el mismo habría estado enmarcado en la política trazada por el Estado Colombiano en relación con la promoción y protección de la caficultora nacional.

1.1.2 Eliminación del elemento anticompetitivo

En este punto la Federación Nacional de Cafeteros adquiere los siguientes compromisos:

- No realizar, ejecutar o tolerar acuerdos con los exportadores que tengan por objeto o efecto *"...la adopción concertada de programas de exportación individuales, en cuya virtud cada exportador asuma frente a los demás el compromiso de ajustar sus exportaciones a los volúmenes indicados en los individuales concertados, salvo que la celebración de tales acuerdos sea autorizada por el gobierno nacional en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 o sea el resultado de la aplicación de normas de intervención del estado en la industria o actividad cafetera, o sea, el resultado de la ejecución de los compromisos asumidos por la República de Colombia en el marco de acuerdos o tratados internacionales"*.

En adición a lo anterior, manifiesta que *"...no se volverán a concertar con las asociaciones de exportadores esquemas como el que dio origen a la investigación, en cuya virtud los exportadores privados presentarían por conducto de sus asociaciones los programas de exportación individuales correspondientes a cada uno de ellos, teniendo en cuenta los records históricos de exportación y que en conjunto ascendían al 70% aproximadamente de la cosecha esperada, los cuales sumados al programa de exportación preparado por la Federación, como administradora del Fondo Nacional de Café, que se elaboró también con base en sus propios records históricos de exportación, arrojaban un resultado final que se aproximaba al 100% de la oferta exportable esperada, ..."*

Así mismo, advierte que los *"... programas de exportación de café se prepararán con base en criterios que tendrán en cuenta: los requerimientos de orden financiero del Fondo Nacional del Café en cumplimiento de los objetivos de intervención del Estado en el mercado de café y de sustentación y estabilización de precios que son propios del Fondo Nacional del Café"*.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

- La Federación como administradora del Fondo Nacional de Café, ofrece que, tal y como lo ha venido haciendo, determinará en forma individual y autónoma el precio al que adquiere el Café en el mercado interno, sin ninguna concertación o acuerdo con otros agentes que obren en el mercado de compra interna del café. Lo anterior teniendo en cuenta *"...el propósito de sustentación y estabilización de precios que es propio de la función que cumple el Fondo Nacional del Café como instrumento que es de intervención del Estado en la economía así como también tendrá en cuenta las condiciones que presenten los precios del mercado internacional del café y las condiciones de oferta y demanda del café en el mercado doméstico"*.
- La federación ofrece, que tal y como lo ha venido haciendo, se sujetará a las directrices trazadas por las disposiciones legales y a las reglas de carácter general trazadas por el Comité Nacional de Cafeteros para la rendición de los conceptos no obligatorios, que debe emitir dentro del trámite que conduce a la decisión que el Ministerio de Comercio Exterior debe adoptar, en ejercicio de sus atribuciones legales, en cuanto a la inscripción o no de un interesado en el registro de exportadores de café que lleva dicha autoridad.

La obligación arriba descrita se enmarcará en el contexto del artículo 25 de la Ley 9 de 1991, en concordancia con la cláusula cuarta del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional, en nombre de la Nación Colombiana, y la Federación Nacional de Cafeteros, para la administración del Fondo Nacional del Café; con lo cual, en caso de ser negativo el concepto emitido por la Federación, quedaran expuestas por escrito las razones que le sirven de sustento, decisión que en todo caso será apelable ante el Comité Nacional de Cafeteros.

- La Federación mantendrá, tal y como ocurre actualmente, a disposición de los exportadores inscritos en el registro de exportadores de café que lleva el Ministerio de Comercio Exterior, en la denominada *'tienda en línea'*, que forma parte de la página *"web"* de la Federación, la lista completa de los compradores de café que formen parte del aludido registro.
- Finalmente, en lo concerniente con la apertura y cierre de registros la misma se continuará realizando con sujeción a los criterios que con carácter general ha establecido o los que establezca en el futuro el Comité Nacional de Cafeteros.

1.1.3 Colateral

Como colateral ofrece una póliza de seguro por un valor igual al 50% del máximo de la sanción contenida en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992. En lo que respecta al Doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez, manifiesta su apoderado que: *"...no se plantea la constitución de colateral, en atención a que con su retiro de la Gerencia de la Federación ha dejado de tener injerencia en el manejo de los asuntos a que las garantías ofrecidas se refieren"*.

1.1.4 Esquema de seguimiento

- Remisión semestral durante dos años, dentro de los veinte primeros días de marzo y septiembre de un informe acerca de la evolución y tendencias de la evolución del café a nivel nacional e internacional, y del comportamiento de la actividad exportadora del café durante el semestre inmediatamente anterior, con el detalle de los anuncios de venta formulados por cada exportador, conforme a las estadísticas de la Federación.
- Remisión de los extractos pertinentes de las actas de las reuniones del Comité Nacional de Cafeteros, en relación con las decisiones adoptadas con la comercialización del café.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

- La información sobre las decisiones adoptadas por el Comité de precios,¹ estará a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la gerencia comercial de la Federación Nacional de Cafeteros, al igual que la información resumida sobre el precio promedio mensual de compra que haya pagado efectivamente la Federación durante el semestre inmediatamente anterior.
- Remisión semestral de los conceptos rendidos por la Federación en el trámite para obtener la inscripción en el registro de exportadores de café que lleva el Ministerio de Comercio Exterior, discriminando los conceptos positivos y negativos emitidos, en los cuales se expondrá las razones que sustentan dicha negativa, con base en la reglamentación que ha expedido y que llegare a expedir el Comité Nacional de Cafeteros.

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos establecidos por el Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, de la siguiente manera:

1 Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del Decreto 2153 de 1992

En uso de la facultad contemplada en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio decidir sobre la terminación de las investigaciones por posibles infracciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor ofrezca garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga, sin que ello afecte la atribución que le confiere el numeral siguiente,² consistente en ordenar la modificación o la terminación de las conductas que sean contrarias a la libre competencia, y en esta medida, la aceptación cuando a ello hubiere lugar, del compromiso de no volver a realizar los supuestos de hecho que dieron origen a la investigación.

De modo pues, que la anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional, sin embargo y como es apenas entendible, la discrecionalidad no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización por parte de la administración de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de decidir.³ Tampoco implica arbitrariedad puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio, con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.⁴

Hecha la anterior aproximación, corresponderá ahora señalar que respecto al ofrecimiento realizado el Superintendente debe efectuar dos revisiones. En una primera instancia, debe asegurarse que el cumplimiento de lo ofrecido elimine la posibilidad de que vuelva a presentarse el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías puestas a su consideración son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos si lo anterior se cumple en el caso que se analiza.

¹ Dicho comité esta integrado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, y tiene la función de señalar los precios internos del café para las compras que vaya a realizar la Federación Nacional de Cafeteros con recursos del Fondo Nacional del Café.

² Decreto 2153 de 1992; artículo 4, numeral 13.

³ Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el Decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁵ Así pues, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁶

Ahora bien, la suspensión o modificación de la conducta, o el compromiso de no volver a realizarla, según sea el caso, constituye el compromiso principal que debe contener el ofrecimiento de garantías que formule el investigado. Por ello el análisis que realizará el Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que de cumplirse, el mercado se verá liberado, en el presente y el futuro, de las distorsiones que dieron origen a la investigación.

Para tal propósito, se tiene que el ofrecimiento deberá hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos. Así y como quiera que, los comportamientos que se analizan constituyen conductas terminadas, la obligación principal de los investigados se erige en el compromiso de no volver a realizar los supuestos de hecho a partir de los cuales se dio inicio a esta investigación.

En este contexto, se tiene que los investigados aceptan los supuestos de hecho por los cuales se dio inicio a la investigación, al paso que se comprometen a no volver a implementar un acuerdo en el que, directa o indirectamente, se establezcan porcentajes o cuotas de exportación para la Federación Nacional de Cafeteros y los asociados de Asoexport y Uniexport, salvo que la celebración de tales acuerdos sea autorizada por el Gobierno Nacional en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 o sea el resultado de la aplicación de normas de intervención del Estado en la industria o actividad cafetera, o sea, el resultado de la ejecución de los compromisos asumidos por la República de Colombia en el marco de acuerdos o tratados internacionales

Así mismo, ratifican su compromiso de permitir el libre acceso y permanencia en este mercado, a todo aquel que cumpla con los requerimientos de calidad establecidos y que se ajuste a las prescripciones legales establecidas en la materia, garantizando de esta manera la transparencia y la igualdad de oportunidades en este mercado.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre las normas presuntamente infringidas y lo propuesto en el referido ofrecimiento, encuentra esta Entidad que la Federación Nacional de Cafeteros y, su anterior representante legal, el Doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez, dejarán de estar en los supuestos de hecho de las disposiciones que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

⁵Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Inciso 1 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

⁶En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer". La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

3 Garantía

3.1 Concepto

La expresión "garantía" carece de definición expresa dentro del Ordenamiento Jurídico. Por ello, siguiendo los parámetros contenidos en el Código Civil⁷ y con los elementos de juicio a disposición, se advierte que a partir del concepto de caución (cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de una obligación propia o ajena),⁸ es posible inferir que la garantía consiste o se concretiza, en la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo establecido.⁹

En esta línea argumental, es lógico considerar que una garantía representa una obligación adicional y accesorio a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

Así, aplicado al caso que ahora nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que quedó descrita en el punto anterior y lo que se busca es garantizar el cumplimiento del compromiso adquirido.

3.2 Suficiencia de las garantías como requisito para su aceptación

Dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación han quedado supeditadas al juicio del Superintendente,¹⁰ resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la suficiencia en el ofrecimiento formulado.¹¹ De esta forma, considera esta Entidad que la suficiencia debe predicarse respecto a un parámetro general y a uno particular.

En cuanto al parámetro general, se estima que existirá suficiencia en la medida en que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992.

De esta forma y analizando el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente en cuanto hace a que las empresas puedan acceder y participar libremente en los mercados y que en el mercado exista variedad de precios, principalmente.

⁷ Artículo 28 del Código Civil: "Las palabras de la ley se entenderán en sus sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 ibidem que, "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁸ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Vector de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996.

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981.

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis.

⁹ Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe aun relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984.

¹⁰ En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del numeral 12 del artículo 4, ambos del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "..."cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". (Subrayado nuestro)

¹¹ A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad a esta Entidad, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la Superintendencia hacer efectiva la correspondiente garantía.

Bajo este parámetro, se entenderá que el elemento es idóneo en la medida en que la Federación Nacional de Cafeteros constituya una póliza por valor de \$ 332.000.000.00, que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, y que corresponde al 50% de la máxima sanción que puede imponer el Superintendente de Industria y Comercio a las empresas, que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.¹²

De esta manera, considera esta Superintendencia que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, quedarían suficientemente garantizadas por la póliza respectiva, lo que le otorga a esta Entidad un grado razonable de confianza, en cuanto que lo ofrecido sería efectivamente cumplido por parte del interesado, y que en tal virtud, no volverá a incurrir en los mismos supuestos que dieron origen a esta actuación.

En cuanto al representante legal investigado, el Doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez, se acepta la observación planteada por el apoderado en el sentido de considerar que no es necesaria la constitución de garantías, por cuanto con su retiro de la gerencia de la Federación Nacional de Cafeteros, no tiene ningún tipo de injerencia en los asuntos internos de la Federación, lo que le impide asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Federación.

4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del correcto funcionamiento de los mercados, previsto en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecho si se terminan las investigaciones sin que se de un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar que no se está incurriendo nuevamente en la misma conducta que ameritó investigación.

En este caso, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada asunto se indica. Conviene precisar que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de esta resolución.

- 4.1 La Federación Colombiana de Cafeteros remitirá a esta Superintendencia en medio impreso escrito y magnético (Excel), un informe de la evolución y tendencias del mercado de café, a nivel nacional e internacional y del comportamiento de la actividad exportadora de café durante el semestre inmediatamente anterior, con el detalle de los anuncios de venta formulados por cada exportador, conforme a las estadísticas de la Federación, en el cual se hará expresa mención a las limitaciones que hayan existido al desarrollo de la actividad exportadora, en el caso en que tales limitaciones se llegaren a presentar.

PLAZO: El informe mencionado deberá ser remitido a esta Entidad suscrito por el respectivo representante legal, dentro de los quince (15) primeros días calendario de los meses de Marzo y Septiembre siguientes.

- 4.2 La Federación Nacional de Cafeteros remitirá los extractos de las actas del Comité Nacional de Cafeteros, en donde consten las decisiones adoptadas en relación con la comercialización de café.

¹² Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numeral 15.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

PLAZO: Los documentos referidos serán enviados por parte de la Gerencia Comercial de la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la reunión ordinaria o extraordinaria del Comité Nacional de Cafeteros.

- 4.3 La Federación Nacional de Cafeteros remitirá a esta Entidad, las decisiones tomadas por el Comité de Precios, relacionadas con el tema de precios internos de compra y de exportación de café, así como la información sobre el precio promedio mensual de compra que haya pagado la Federación durante el semestre anterior al envío de la información.

PLAZO: Los documentos referidos serán enviados por parte de la Gerencia Comercial de la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la reunión ordinaria o extraordinaria del Comité de Precios.

- 4.4 La Federación Nacional de Cafeteros, remitirá en medio escrito y magnético (Excel) a esta Entidad, la información sobre el precio promedio mensual de compra que haya pagado la Federación durante el semestre anterior.

PLAZO: La información mencionada deberá ser remitida a esta Entidad por la Gerencia Comercial de la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los quince (15) primeros días calendario de los meses de Marzo y Septiembre siguientes.

- 4.5 La Federación Nacional de Cafeteros remitirá a esta Entidad un informe semestral sobre los conceptos rendidos dentro del trámite que se surte para obtener la inscripción en el registro de exportadores que lleva el Ministerio de Comercio Exterior, discriminando los conceptos positivos y negativos emitidos, y acompañando copia de estos últimos.

PLAZO: La información mencionada deberá ser remitida a esta Entidad por la Gerencia Comercial de la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los quince (15) primeros días calendario de los meses de Marzo y Septiembre siguientes.

Lo anterior, entiéndase sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponden a esta Superintendencia,¹³ para la verificación del cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

5 Alcance de la decisión

Es preciso señalar que la determinación adoptada en la presente resolución se haya circunscrita a los ofrecimientos presentados. En consecuencia, se continúa la actuación respecto de Asoexport y Uniexport, y de sus representantes legales, siguiendo el trámite establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de no volver a incurrir en los supuestos por los cuales se abrió la investigación a que se refiere la resolución 30616 de 2001, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

¹³ Decreto 2153 de 1992; artículo 4, numeral 10.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar como garantía del compromiso de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de esta resolución, así como el esquema de seguimiento y la póliza de cumplimiento que se detalla.

En consecuencia, la Federación Nacional de Cafeteros deberá constituir, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$ 332.000.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de la Entidad.

Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resolución 30616 de 2001, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros y contra Jorge Cárdenas Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la misma para la época de ocurrencia de las conductas objeto de investigación.

Cabe señalar que, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento de hecho para la suspensión de la presente investigación. En este entendido, el incumplimiento de las garantías aceptadas dará lugar al decaimiento de la resolución de cierre y a la reanudación de la investigación. Adicionalmente esta Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía ofrecida.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente a Fernando Silva Garcia, en su calidad de apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros y de Jorge Cárdenas Gutiérrez, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio (E) en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 FEB. 2003

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)


CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

Notificación:

Doctor
FERNANDO SILVA GARCIA
Apoderado
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
JORGE CARDENAS GUTIERREZ
Carrera 7 No 73 - 55, Oficina 1002
Fax. 3 130747
Ciudad